

CAPÍTULO IV

DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES.

4.1. LA CONDUCTA TÍPICA.

Los delitos de abogados, patronos y litigantes se encuentran previstos en los artículos 231, 232 y 233 del Código Penal Federal.

Primeramente se analizara el artículo 231 del referido Código, mismo que a la letra dice:

"Artículo 231. Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:

- I.** Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas;

- II.** Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar a su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.

- III. A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y
- IV. Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presentes en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Las primeras dos fracciones se pasaran a comentar:

Se especificará en que consisten las conductas típicas y el resultado, así, respecto a la fracción I:

La conducta típica consiste en alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas.

Alegar significa afirmar, hacer valer como ciertas situaciones que no concuerdan con la verdad, es decir que son inciertos, o también invocar o pretender fundar alguna situación en leyes que no existen en ningún ordenamiento legal o que las mismas han sido ya derogadas. Como quiera que en el caso se establece como sujeto activo cualificado a los abogados o patronos o litigantes, ello implica que estos tienen conocimiento del derecho, cuando menos del derecho nacional, por lo cual no cabria que quisiera excepcionarse manifestando ignorancia de las leyes.

El elemento subjetivo “a sabiendas”, refiere un conocimiento previo del agente sobre la falsedad de los hechos o de la inexistencia o derogación de las leyes, por lo cual, el delito es únicamente doloso.

En los que respecta a la fracción II:

II.- La conducta típica consiste en pedir términos, promover artículos o incidentes, o bien procurar dilaciones ilegales en los términos que señala esta fracción.

Pedir términos alude aquí, primero, a solicitar plazos para la realización de algo que notoriamente no pueda probarse o aprovecharse, y segundo, a solicitar diligencias para las cuales se fije un término de desahogo que igualmente no demuestre nada de manera notoria ni tampoco aproveche la parte promoverte.

Promover artículo o incidentes que suspendan el proceso o bien recursos improcedentes o alguna otra cuestión dilatoria del proceso, significa los actos procesales ilegítimos con objeto de entorpecer el impulso procesal solicitando indebidamente al juez, haciendo un pedimento al juzgador simplemente accionando ante el órgano competente para la realización de alguna de las situaciones procesales que se señalan en esta fracción.

El elemento normativo “artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio”, aluden a los procedimientos que tengan como efectos los de ser de previo y especial promocionamiento, o bien, que suspendan el proceso, como características de los mismos y que obligan al juzgador resolverlos antes de continuar con el proceso, por virtud de que, si resultan procedentes, no tendrían objeto continuar adelante con el proceso principal.¹⁸

El Resultado se consuma:

El resultado se consuma al momento de alegar, pedir o promover las situaciones procesales antes mencionadas, sin necesidad de que se produzca algún otro resultado, como sería un resultado material conllevante en sí mismo de producir la suspensión del proceso, etc.

¹⁸ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal Federal con comentario., 2^a Ed., Edit. Porrúa, México, 1997

De igual manera se comentará en qué consiste el tipo subjetivo, el objeto material, quien es el sujeto activo, quien es el sujeto pasivo y el bien jurídico tutelado:

El aspecto subjetivo del tipo indica se trata de un delito doloso, en tanto el agente debe conocer y querer realizar el tipo objetivo.

El objeto material de este delito lo es el proceso en que se actúe la conducta típica.

El sujeto activo deben ser abogados, patronos o litigantes.

Por lo que al sujeto pasivo lo es la colectividad, el colitigante, la contraparte o la persona que resulte afectada con la conducta procesal ilícita del sujeto activo en el proceso o procedimiento de que se trate.

El bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia, el legal desahogo del proceso la justicia

En cuanto a la fracción III:

La conducta típica consiste en ejecutar acción u oponer excepciones en proceso judicial o ante las autoridades administrativas.

El elemento subjetivo consiste en que tal conducta debe hacerse a sabiendas, o sea con conocimiento del agente de que se está fundando para ello en documentos falsos o sin valor, o en testigos falsos, lo cual se señala clara de que, por política criminal, el Estado trata de tutelar el valor de la justicia y del correcto proceso.

En relación a la fracción IV:

La conducta típica consiste en simular un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o bien en alterar elementos de prueba; lo de simular quiere decir que se da apariencia de algo que no es, o sea, aparentar como verdadero, siendo falso el artículo jurídico, el escrito judicial, y alterar, ello implica cambiar la esencia o forma de los elementos que constituyan alguna prueba, y los presentes en juicio, además, debe existir el elemento subjetivo de perseguir con ello la obtención de una fallo definitivo, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Seguidamente se comenta el artículo 232 del Código Penal Federal dicho precepto establece:

Artículo 232. Además de las penas mencionadas, se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión:

- I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria;
- II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño; y
- III. Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concreta a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa.

Este artículo establece tres tipos diferentes en sus tres fracciones, mismas que se comentan en su orden:

I.- Las conductas típicas consisten en patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes en las condiciones señaladas en el tipo.

Aceptar es admitir, jurídica y procesalmente, la defensa o representación de un demandante, demandando o pretensor en algún proceso judicial o aun administrativo, por lo cual se infiere que esta conducta no se presentara si el autor no ha considerado, querido o expresado su aceptación formal de patrocinio, patrocinar o ayudar, significa litigar representar en juicio o ante cualquier autoridad, por ejemplo, las administrativas incluyendo al ministerio público, a dos o más paquetes con la condición de que dicha litigada se efectué en un mismo caso o en casos conexos donde exista colisión de intereses, pretensiones encontradas o alguna situación por la cual de obtenerse resultados positivos en provecho de un patrocinado se pueda determinar los del otro u otros clientes defendidos.

El elemento normativo “con interés opuesto”, alude a las pretensiones encontradas de las partes del litigio; si bien, aparentemente, la esencia de este tipo solo es la de un delito formal, dado que se agota por el simple hecho de aceptar o patrocinar o ayudar en las condiciones señaladas por esta fracción en análisis, también debe considerarse que el preindicado elemento normativo, señala la existencia necesaria de intereses opuestos de los contendientes, lo cual conduce a un enfrentamiento de intereses pugnantes entre si y, por tanto, a un posible resultado material consistente en la afectación del derecho de alguna de las partes patrocinadas al mismo tiempo, conclusión lógica esta a la cual se arriba de considerar que del enfrentamiento de dos pretensiones resistidas o insatisfechas y contrarias una de la otra, de obtenerse resultados positivos en provecho de alguna de estas, se originara naturalmente por ese motivo que la otra pierda o se le cauce algún perjuicio y, por tanto, también, al o a los contendientes titulares o poseedores de la pretensión vencida.

El aspecto subjetivo del tipo señala, la comisión de este ilícito penal es doloso, pues, presupone en el agente el conocimiento de la duplicidad de su representación a partes con intereses contrapuestos.¹⁹

II.- La acción típica consiste en abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando un daño.

Abandonar aquí es dejar de promover, dejar de actuar o litigar lo que en derecho corresponda en un procedimiento judicial o administrativo como defensor, procurador, abogado o representante legal, en favor del cliente que hubiera contratado sus servicios profesionales o con el cual se hubiese comprometido a llevarle el caso o a intervenir como su abogado en algunas de las formas indicadas.

El elemento normativo “abandonar la defensa”, implica que el abogado defensor se retire del proceso o procedimiento que corresponda, por lo cual, la naturaleza del asunto abandonado no debe considerarse solo penal, pues al citarse a continuación de este elemento en cita, el a su vez elemento normativo “negocio”, ello implica que este puede ser civil, mercantil, laboral, fiscal, administrativo o de cualquiera otra índole, con la condición de que el abandonar la asistencia profesional de abogado al cliente ello sea: sin motivo justificado y causando daño. Ambas condiciones deben coexistir simultáneamente, pues el delito no se consumaría si únicamente hubiera abandono de defensa sin causa justificada pero no se causara daño al cliente con ello.

III.- La conducta típica consiste en no promover pruebas ni dirigir la defensa de un penalmente inculpado en las condiciones señaladas en este tipo.

¹⁹ Ibid. P. 419 - 420

Resultado: se consuma al momento de patrocinar, ayudar, abandonar o no promover, las situaciones procesales antes mencionadas, sin necesidad de que se produzca algún otro resultado, como sería un resultado material conllevante a causar un perjuicio de esta naturaleza.

Tipo Subjetivo: el aspecto subjetivo del tipo indica se trata de un delito doloso, en tanto el agente debe conocer y querer realizar el tipo objetivo.

Objeto Material: lo es el interés o la defensa de la parte afectada.

Sujeto Activo: deben ser abogados, patronos o litigantes.

Sujeto Pasivo: La colectividad, el colitigante, la contraparte o la persona que resulte afectada con la conducta procesal ilícita del sujeto activo en el proceso o procedimiento de que se trate.

Bien Jurídico Tutelado: La correcta administración de justicia, el legal desahogo del proceso o del procedimiento administrativo, la justicia,

Por último se analiza el artículo 233 del referido Código que a la letra dice:

ARTÍCULO 233. Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán destituídos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicarán al Jefe de Defensores las faltas respectivas.

El precepto establece una sanción administrativa y no penal, que por tanto no debería ser material de este Código. Son aplicables los comentarios hechos en los dos artículos anteriores.²⁰

²⁰ Ibid. p. 421